



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se fija el **nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 373 del C.G.P., esto es, las fases de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente referidas se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue;

PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva demanda y del escrito que recorrió traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

• **TESTIMONIALES**

SE DECRETA prueba testimonial de: ASUCENA MONARES SUAREZ, SAMUEL HERRERA MONARES, ISOLINA HERRERA VALBUENA, ABUNDIO FIGUEROA GARCIA, DEYANIRA HERRERA RODRIGUEZ, LEONILDE MONARES SUAREZ, y MARIA SUSANA MARQUEZ HERRERA y JAIRO GOMEZ PINZON, conforme a la petición elevada por la apoderada de la demandante.

Es del caso advertir, que de los testimonios de: **ASUCENA MONARES SUAREZ, SAMUEL HERRERA MONARES, ABUNDIO FIGUEROA GARCIA y DEYANIRA HERRERA RODRIGUEZ**, ya fueron recepcionados, por ende al haber sido ya practicados conservaran su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlos, de manera que como la única parte que no tuvo la precitada prerrogativa lo es el demandado Jairo Pinzón Gómez, quien se encuentra representado por curador, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia para que informe si es su deseo interrogar a los citados frente a los hechos objeto de litigio, en caso

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

afirmativo así lo haga saber a fin de proceder a su citación, advirtiendo que en caso de guardarse silencio el juzgado se abstendrá de citarlos en la fecha fijada para tal fin, ello a efectos de dar celeridad a la audiencia a llevarse a cabo en la fecha y hora ya señaladas, aclarando que en llegado caso de citarse, la partes que hicieron uso de su interrogatorio, puede realizarlo pero tan solo con fines de aclaración y refutación, a las respuestas que se vayan a otorgar.

En lo referente a los testimonios de ISOLINA HERRERA VALBUENA, LEONILDE MONARES SUAREZ, MARIA SUSANA MARQUEZ HERRERA y JAIRO GOMEZ PINZON, al no haberse practicado los mismos, serán recaudados en la audiencia que trata el Artículo 373 del C.G. del P., esto es, la señalada en el presente auto, resaltando el deber de la parte demandante, concerniente a citar a las personas ya señaladas conforme a lo establecido en el numeral 11 del Art. 78 de la obra en cita.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

El Despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de los demandados JAVIER ACOSTA MAX y HUGO GAMBOA GORDILLO, toda vez que fueron recepcionados en audiencia del 15 de junio de 2017, por ende al haber sido ya practicados conservaran su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlos y como en la fecha fijada para rehacer la actuación anulada y concretamente la audiencia de conciliación, el curador ad-litem del demandado Jairo Pinzón Gómez no se hizo presente, era esta la etapa en donde tenía la oportunidad de contrainterrogar, pero la misma ya feneció, aunado que no solicitó este medio de convicción.

En lo referente a la solicitud de interrogatorio al demandado **JAIRO PINZON GOMEZ**, no se accede al mismo, ya que no es posible su recaudo, puesto que el precitado se encuentra representado por curador ad-litem.

- **OFICIOS**

-Se ORDENA OFICIAR a la Notaria Única del Municipio de Lebrija, a fin que remita con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, copia certificada de la Escritura Pública de Venta N° 742 del 26 de diciembre de 2013, así como fotocopia de las cédulas de ciudadanía de quienes la suscribieron, de igual forma el registro de identificación biométrica, las huellas digitales y fotografías tomadas para la elaboración del documento en mención y demás que hayan servido para el diligenciamiento del acto notarial. . **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y remítase por la parte interesada.**

-Se ORDENA OFICIAR a la Fiscalía Sexta de Estructura y apoyo de Bucaramanga, a fin de que remita con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, copia auténtica de las diligencias radicadas bajo el C.UI. 680016000160-2014-01643, que dio lugar

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

el denuncia presentado por las señoras LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ y AZUCENA MONARES SUAREZ, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso con FALSEDAD PERSONAL, informando de igual manera si ya se realizó dictamen grafológico a las escrituras públicas Nos. 742 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Lebrija y de las escrituras No.816 y 1154 del 12 y 26 de febrero de 2014 respectivamente de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, y si el experticio ya fue objeto de contradicción, advirtiéndole a la parte interesada y al destinatario del oficio, que deberán allegar la respuesta respectiva, a más tardar con 3 días de antelación a la fecha fijada en la presente providencia para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. **Para la práctica de esta prueba se ordena oficiar a la Fiscalía 01 Local de Lebrija**, ello en atención a las respuestas dadas por la Fiscalía Sexta de Estructura y apoyo de Bucaramanga y la Fiscal Veinticuatro Seccional de este misma Ciudad según Folios 348 y 353 del Cuaderno 2 del expediente. **Librese el correspondiente oficio por secretaría y remítase por la parte interesada.**

-Se ORDENA tener como prueba, la respuesta remitida por la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual allegó con destino a este Despacho, copia certificada de las Escrituras Públicas de venta N° 816 y 1154 del 12 y 26 de febrero de 2014, así como fotocopia de las cédulas de ciudadanía de quienes las suscribieron, registro de identificación biométrica, huellas digitales y fotografías tomadas para la elaboración de los documentos en mención y demás que sirvieron para el diligenciamiento del acto notarial. Sea del caso advertir que el precitado medio probatorio como fue practicado no es necesario oficiar a la respectiva entidad, como lo pide el solicitante y por ende conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, de manera que como la única parte que no tuvo la precitada prerrogativa lo es el demandado Jairo Pinzón Gómez, quien se encuentra representado por curador, se **ORDENA PONER en conocimiento del precitado auxiliar de la justicia la documental en mención, para lo cual por secretaria se deberá remitir copia de la misma para efectos de su publicidad y contradicción. Procédase por secretaria.**

-Se ORDENA tener como prueba la respuesta remitida por **la Estación Norte del CAI del barrio Café Madrid de esta ciudad**, mediante la cual anexa copia certificada de las anotaciones obrantes a folios 159 y 160 de este expediente, correspondientes a la minuta del libro de población del CAI Café Madrid, respecto de la diligencia policial llevada a cabo el 10 de marzo de 2014 a las 12:15 horas del mediodía. Sea del caso advertir que el precitado medio probatorio como fue practicado no es necesario oficiar a la respectiva entidad, como lo pide el solicitante y por ende conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, de manera que como la única parte que no tuvo la precitada prerrogativa lo es el demandado Jairo Pinzón Gómez, quien se encuentra representado por curador, se **ORDENA PONER en conocimiento del precitado auxiliar de la justicia la documental en mención, para lo cual por secretaria se deberá remitir copia de la misma para efectos de su publicidad y contradicción. Procédase por secretaria.**

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

-Se ORDENA tener como prueba la respuesta remitida por **la Inspección Promiscua Primera Municipal de Girón**, mediante la cual allegó a este Despacho judicial copia auténtica de los documentos que sirvieron de base para expedir el auto de fecha 04 de abril de 2014, mediante el cual se denegó dar trámite a la querella presentada por la señora LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ contra JAVIER ACOSTA MAX y HUGO GAMBOA GORDILLO. Sea del caso advertir que el precitado medio probatorio como fue practicado no es necesario oficiar a la respectiva entidad, como lo pide el solicitante y por ende conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, de manera que como la única parte que no tuvo la precitada prerrogativa lo es el demandado Jairo Pinzón Gómez, quien se encuentra representado por curador, se **ORDENA PONER** en conocimiento del precitado auxiliar de la justicia la documental en mención, para lo cual por secretaria se deberá remitir copia de la misma para efectos de su publicidad y contradicción. Procédase por secretaria.

- **PRUEBA TRASLADADA**

Se niega por cuanto lo solicitado como tal, ya fue decretado en el acápite anterior, esto es, el denominado "**OFICIOS**".

PARTE DEMANDADA- JAVIER ACOSTA MAX y HUGO GAMBOA GORDILLO

- **DOCUMENTALES**

Todas las relacionadas en el escrito de excepciones presentadas por los demandados, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

- **TESTIMONIALES**

SE DECRETA prueba testimonial de: ISAIAS GOMEZ, LUIS LOPEZ y JORGE ANAYA, los cuales serán recaudados dentro de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., esto es, la señalada en el presente auto.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

El Despacho se abstiene de decretar el interrogatorio de la demandante **LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ**, toda vez que ya fue recepcionado, en audiencia celebrada el 15 de junio de 2017, por ende al haber sido ya practicado conservara su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla y como en la fecha fijada para rehacer la actuación anulada y concretamente la audiencia de conciliación, el curador ad-litem del demandado Jairo Pinzón Gómez no se hizo presente, era esta la etapa en donde tenía la oportunidad de

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

contrainterrogar, pero la misma ya feneció, aunado que no solicitó este medio de convicción.

- **INSPECCION JUDICIAL**

Se niega, la inspección judicial solicitada por los demandados, por cuanto lo pretendido mediante el medio probatorio en mención, es posible de ser recaudado y puede ser suficientemente demostrado por dictamen pericial ello de conformidad con lo establecido en el Art. 236 del C. G. del P. Ahora bien, como el dictamen ya fue practicado y recaudado conforme da cuenta la foliatura, no se hace necesario requerir a la parte solicitante para que lo anexe, por ende conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, destacando que en audiencia que se llevó a cabo el 24 de Julio del año 2018, se efectuó por parte del auxiliar de la justicia que rindió el dictamen la contradicción del mismo, éste también se tendrá en cuenta, de manera que como la única parte que no tuvo la precitada prerrogativa lo es el demandado Jairo Pinzón Gómez, quien se encuentra representado por curador, se **ORDENA PONER en conocimiento del precitado auxiliar de la justicia el experticio en en mención, para lo cual por secretaria se deberá remitir copia del mismo para efectos de su publicidad y contradicción.** Procédase por secretaria.

Se resalta que, el medio probatorio aquí decretado- dictamen pericial-, al ser igualmente solicitado en el escrito que descurre el traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado y al perseguir demostrar los mismos aspectos fácticos, pretendidos en la contestación de la demanda, al momento de valorarse será tenido en cuenta para resolver la objeción en mención.

- **OFICIOS**

SE NIEGA la solicitud de **OFICIAR** al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y al BANCO DE LA REPÚBLICA, con el fin de que indiquen el valor de la depreciación del peso a partir del 12 de febrero de 2014, toda vez que ello es un hecho notorio, lo cual según lo consagrado en el inciso 4º del art. 167 del C.G. del P., no requiere prueba.

DE AMBAS PARTES

SE DECRETA prueba testimonial del señor GONZALO BOHORQUEZ solicitada por las dos partes, el cual será recaudado dentro de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P., esto es, la señalada en este auto.

PRUEBAS DENUNCIA DEL PLEITO

PARTE DENUNCIANTE

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

- **DOCUMENTALES**

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva denuncia del pleito, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se niega, toda vez que no es posible su recaudo puesto que el denunciado se encuentra representado por curador ad-litem.

PARTE DEMANDADA (JAIRO PINZON GOMEZ)

Las documentales que reposan en el expediente.

PARTE DENUNCIADA (Representada por curador Ad-lítem-GILBERTO RAMIREZ)

- **DOCUMENTALES**

Todas las relacionadas en el acápite de la respectiva contestación a la denuncia del pleito según folio 64 y 65 del cuaderno de denuncia del pleito del expediente, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

Por último, sea del caso manifestar que la audiencia fijada en esta decisión, se llevará a cabo empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación de TEAMS de Microsoft o LIFESIZE.

De igual se hace saber que para el desarrollo de la audiencia aquí señalada, es necesario que las partes informen a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la misma, los correos electrónicos así como el número de celular de cada uno de los intervinientes, léase partes, apoderados, declarantes, auxiliares de la justicia, curadores, peritos entre otros, lo cual debe realizarse mediante memorial en PDF remitido a este Despacho judicial por medio del correo electrónico: j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además el nombre del asistente, calidad en la que comparece, para que por dicha vía se les pueda enviar el link de enlace a la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Se les advierte a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia aquí fijada, con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes de conformidad con los medios de convicción para cada uno solicitados, ello conforme lo establecido en el Art. 78 numerales 8º y 11 del C.G.P., destacando desde ya que si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al Juzgado para efectos de lograr una

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 680014023007-2014-00158-01

solución al inconveniente que se presente y así lograr la materialización de la audiencia aquí fijada.

Por último, con el fin de verificar el adecuado funcionamiento del canal tecnológico a emplear, se sugiere conectarse a la audiencia con diez (10) minutos de antelación para poder iniciar a la hora programada sin ningún inconveniente, recordando que conforme lo establece el Art. 107 del C.G.P. toda audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para ella.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf8a3eda1f5ce5f3432491a72a6a8e2631f96fe82ebf287850d98880a838934

Documento generado en 18/11/2020 05:03:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.113 del 19 de noviembre de 2020.